

## AUTO N. 04693

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Auto 02800 del 23 de diciembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **STEPHANNY ERAZO BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.061, propietaria del establecimiento **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, ubicado en la carrera 17 No. 17-54 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 28 de marzo de 2018 y fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 21 de septiembre de 2018.

Que mediante oficio con radicación 2018EE211274 del 10 de septiembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 02800 del 23 de diciembre de 2016, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que mediante Auto 01980 del 19 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental, formuló cargos en contra de la señora **STEPHANNY ERAZO BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.061, propietaria del establecimiento **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, ubicado en la carrera 17 No. 17-54 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, así:

“(...)

**Cargo primero.** - por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la carrera 17 No. 17-54 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de diez (10) cabinas, un (1) computador y un (1) mixer, presentando un nivel de emisión de ruido de **79.3 dB(A) en horario nocturno, para un sector C. ruido intermedio restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **19.3 dB(A)**, en donde lo permitido son **60 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el 2.2.5.1 .5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 90 de la Resolución 627 de 2006.

**Cargo segundo.** — por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por diez (10) cabinas, un (1) computador y un (1) mixer, bajo la propiedad de la señora **STEPHANNY ERAZO BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.598.061, no perturbaran las zonas aledañas del establecimiento de comercio denominado **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, ubicado en la carrera 17 No. 17- 54 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado como un **sector C. ruido intermedio restringido**, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 90 de la Resolución 627 de 2006.

(...)”

Que el precitado acto administrativo fue notificado por edicto el cual fue fijado el 10 de enero de 2020 y desfijado el 14 de enero de 2020.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2016-829**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece. (...) “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

Que para garantizar el derecho de defensa, la señora **STEPHANNY ERAZO BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.061, propietaria del establecimiento **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, ubicado en la carrera 17 No. 17-54 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 01980 del 19 de junio de 2019, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto.

Que en este mismo sentido, procedió esta Secretaría a revisar el sistema de radicación de la Entidad, encontrando que, la señora **STEPHANNY ERAZO BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.061, no presentó escrito de descargos ni solicitó pruebas, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría

## **DE LAS PRUEBAS**

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que, dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad*

*que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

En el marco del ordenamiento jurídico, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del Auto 01980 del 19 de junio de 2019, contra la señora **STEPHANNY ERAZO BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.061, propietaria del establecimiento **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, ubicado en la carrera 17 No. 17-54 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por lo que se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro de la presente etapa procesal.

Al respecto, se hace necesario indicar que una vez revisados los documentos que hacen parte del expediente **SDA-08-2016-829**, se verificó que el medio de prueba idóneo para el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es el concepto técnico 10891 del 23 de diciembre de 2016 y sus respectivos anexos, el cual tiene como finalidad demostrar la relación causal entre los hechos conocidos el día 6 de agosto de 2015 y los resultados de la evaluación, por lo que, se entenderá como la prueba de la realización de la visita; por lo tanto, con el fin de evaluar la procedencia de su solicitud, seguidamente al mismo se le realizará el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad, así:

Esta prueba es **conducente** es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo

señala el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental competente, para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es **pertinente**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados como es superar los límites permisibles de ruido en la carrera 17 No. 17 – 54 Sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que esta prueba resulta **útil**, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace que el concepto técnico 10891 del 23 de diciembre de 2016, sea un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, con lo expuesto se tendrá como prueba el concepto técnico 10891 del 23 de diciembre de 2016 y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el

Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad en contra de la señora **STEPHANNY ERAZO BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.061, propietaria del establecimiento **TITANIK SOLOS Y SOLAS**, ubicado en la carrera 17 No. 17-54 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, mediante el Auto 02800 del 23 de diciembre de 2016, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el acta de visita de técnica SCAAV- RUIDO del 6 de agosto de 2015 y el concepto técnico 10891 del 23 de diciembre de 2016, documentos que obran en el expediente **SDA-08-2016-829**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo la señora **STEPHANNY ERAZO BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.061, en la carrera 17 No. 17- 54 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

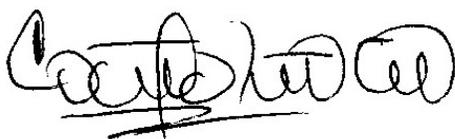
**PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto administrativo, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2016-829**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS  
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-1470 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/11/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/11/2020

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/11/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 02/12/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/12/2020

**SCAVV: RUIDO**

**Expediente: SDA-08-2016-829**